

121 / 2014



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION 000641** de 2015  
( 16 JUN 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES**

**EXPEDIENTE RAD N° 7368001 – 0121 Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN** con dirección de Comercial CL. 35 NO. 17-58 OFIC 1203 de Bucaramanga Teléfono Comercial 6334440 y Dirección Fiscal Calle 49 NO. 17-75 de Barrancabermeja y al señor empleador **LUDWING GONZALEZ DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91235483, propietario del Establecimiento de Comercio **TECNICULATAS**, con dirección de notificación Calle 17 # 10 – 47 de Bucaramanga.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído de acuerdo a la reclamación laboral bajo radicado 2062 de fecha 13 de marzo de 2014, presentada por el trabajador **CARLOS ANDRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No.13718232, con dirección de notificación calle 22 No.19-129 Villa Campestre 3 de Girón /Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante presentación de reclamación laboral bajo radicado 2062 de fecha 13 de marzo de 2014, presentada por el trabajador **CARLOS ANDRES CORREDOR**, en la cual fundamenta sus pretensiones en una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente con derechos laborales en lo concerniente

^

considerara pertinentes y conducentes para que adelante trámites para determinar el presunto incumplimiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN** con dirección de Comercial CL. 35 NO. 17-58 OFIC 1203 de Bucaramanga Teléfono Comercial 6334440 y Dirección Fiscal Calle 49 NO. 17-75 de Barrancabermeja y al señor empleador **LUDWING GONZALEZ DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91235483, propietario del Establecimiento de Comercio **TECNICULATAS** a favor del trabajador **CARLOS ANDRES CORREDOR SUAREZ** (folio 06).

Que se avocó conocimiento de la actuación con Auto de fecha 30 de Mayo de 2014 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación de tipo laboral (folio 7).

Que mediante requerimientos 7368001-2942/2940 de fecha 28 de agosto de 2014, se solicitan a los investigados documentos y al reclamante aclaración de queja contra **RECTIFICADORA TECNICULATAS Y COOPSEGUIN** (folio 8-10).

Que el reclamante señor **CARLOS ANDRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No.13718232, presenta bajo radicado No.7172 de fecha 04/09/2014, escrito en el cual manifiesta **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la queja contra **RECTIFICADORA TECNICULATAS** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN**, declarando recibir a paz y salvo y a satisfacción derechos laborales (folio 11).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### **DE LA RECLAMACION PRESENTADA**

La presente investigación se origina Que mediante presentación de reclamación laboral bajo radicado 2062 de fecha 13 de marzo de 2014, presentada por el trabajador **CARLOS ANDRES CORREDOR**, en la cual fundamenta sus pretensiones en una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente con derechos laborales en lo concerniente con conductas de intermediación laboral (Folios 1-6).

Así las cosas el despacho procedió a emitir Auto de fecha 05 de Mayo de 2014, donde se ordena se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para que adelante trámites para determinar el presunto incumplimiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN Y RECTIFICADORA TECNICULATAS**, en lo correspondiente con presuntas conductas de intermediación laboral (Folios 1-6).

actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Dispone el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más

demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Es oportuno considerar que si bien es cierto, la inconformidad que le asistió al reclamante laboral por una presunta violación a la normatividad laboral en lo concerniente en conductas de intermediación laboral, se observa que el mismo reclamante señor CARLOS ANDRES CORREDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.13718232, presenta bajo radicado No.7172 de fecha 04/09/2014, escrito en el cual manifiesta DESISTIMIENTO EXPRESO de la queja contra **RECTIFICADORA TECNICULATAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN**, declarando recibir a paz y salvo y a satisfacción derechos laborales (folio 11).

Considera así entonces esta Coordinación, que si bien existe una claridad sobre la causal por la cual se dio inicio a esta Investigación, en este caso particular se evidencia que el mismo reclamante declara a paz y salvo las empresas **RECTIFICADORA TECNICULATAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN**, por lo cual se considera que las empresas mencionadas no han vulnerado normas de tipo laborales en lo concerniente con conductas de intermediación ilegal aspectos sobre los que este despacho tiene competencia para actuar.

A su vez es claro el Artículo 18 de la ley 1437 de 2011 en el enuncia sobre el

podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001 – 0121 Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN** y a la persona natural en calidad de empleado, señor **LUDWING GONZALEZ DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91235483, propietario del Establecimiento de Comercio **TECNICULATAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE SEGURIDAD INTEGRAL COOPSEGUIN** con dirección de Comercial CL. 35 NO. 17-58 OFIC 1203 de Bucaramanga Teléfono Comercial 6224440 y Dirección Calle 51 N°34-20 oficina 203 edificio san Luis Bucaramanga

y al reclamante señor **CARLOS ANDRES CORREDOR**, con dirección de notificación calle 22 No.19-129 Villa Campestre 3 de Girón /Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

16 JUN 2015

  
**JAIR PUELLO DIAZ****Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó: Maria G  
Reviso: D Galvan  
Aprobó: J. Puello